

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I

Aplicación, Objeto, Cumplimiento e Interpretación del Reglamento

Preámbulo

El presente Reglamento se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para los órganos deliberativos y de dirección, secretarías, coordinaciones, organismos especializados, comités directivos, comisiones, sectores, organizaciones nacionales y adherentes del Partido Revolucionario Institucional, y en general todas las áreas y órganos del Partido de todos los niveles.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos necesarios para garantizar a los militantes y a toda persona el acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión del Partido, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y administración de archivos.

Artículo 2. Para la debida aplicación del presente Reglamento, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional preverá lo conducente a fin de dar cumplimiento a la legislación y normatividad aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 86, fracción XXI de los Estatutos del Partido.

Los órganos responsables internos del Partido brindarán a las autoridades correspondientes todas las facilidades que, de conformidad con la legislación aplicable, sean necesarias para el seguimiento y evaluación de los asuntos relacionados con la materia del presente Reglamento.

Los requerimientos y evaluaciones formuladas por el Instituto Nacional Electoral respecto de la materia del presente Reglamento, serán regidos por la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Los requerimientos y evaluaciones formuladas por las autoridades locales de cada entidad federativa respecto de la materia del presente Reglamento, serán atendidos y desahogados por los Comités Directivos Estatales correspondientes en apego a la legislación local aplicable, enviado un informe trimestral a la Unidad de Transparencia de dichos requerimientos y evaluaciones.

Artículo 3. En la interpretación del presente Reglamento se deberá favorecer los principios de máxima publicidad de la información en posesión del Partido; ámbito limitado de las excepciones; gratuidad y mínima formalidad; facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

En todo lo no previsto por el presente Reglamento se estará a lo establecido por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo que determine la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Capítulo II

Glosario

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Archivo de trámite: Conjunto de archivos documentales, digitales y electrónicos que son de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa;
- II. Archivo de concentración: Unidad responsable de la administración de documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los órganos responsables, y que permanecen en él hasta su destino final;
- III. Archivo histórico: Unidad responsable de administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental digital y electrónica institucional, generada por los órganos responsables.
- IV. Comité de Información: Órgano colegiado creado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que conoce de los asuntos más relevantes para el Partido relacionados con la materia del presente Reglamento.
- V. Confirmación: es la Resolución del Comité de Información o del Órgano Garante, por la que se valida un acto o Resolución de un órgano responsable, respecto de una solicitud de información
- VI. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.
- VII. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Además, se entenderá por:
 - a) Acceso: poner a disposición del titular sus datos personales;
 - b) Rectificación: revisión que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;
 - c) Cancelación: supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate;
 - d) Oposición: negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos.
- VIII. Enlace de transparencia: Militante colaborador que, en representación de cada órgano responsable interno del Partido, coadyuva con la Unidad de Transparencia en el trámite de los asuntos que son materia del presente Reglamento;

- IX. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- X. Partido: Partido Revolucionario Institucional.
- XI. Órgano responsable interno: Todas las áreas, unidades administrativas y órganos del Partido que, conforme a sus facultades y obligaciones, generen y posean información;
- XII. Reglamento: El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional;
- XIII. Reglamento del Instituto Nacional Electoral: Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de ese Instituto.
- XIV. Representación del Partido: Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- XV. Solicitante: Persona que solicita acceder a información que posee el Partido.
- XVI. Transparencia: Las actividades, requerimientos, evaluaciones y seguimientos que realiza el Instituto Nacional Electoral para garantizar que la información del Partido sea puesta a disposición del público, sin que medie petición de parte, así como las acciones que con este fin llevan a cabo la Unidad de Transparencia y los órganos responsables internos de todos los niveles del Partido.
- XVII. Unidad de Transparencia: Área integrante del Comité Ejecutivo Nacional que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 y 84 Bis de los Estatutos del Partido, tiene a su cargo lo relacionado con la materia del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

Obligaciones del Partido

Capítulo I

Obligaciones Generales

Artículo 5. De conformidad con lo establecido por el artículo 70 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, el Partido en el ámbito de sus respectivas competencias nacional, estatal, municipal, delegacional y seccional está obligado a:

- I. Colaborar con el Instituto Nacional Electoral para la actualización de la información del Partido que debe ser publicada en la página de internet de ese Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, párrafo 2 de su Reglamento.
- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información, así como guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posee.
- III. Asegurar la correcta administración de la información que se encuentre bajo su resguardo.
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información pública que le sea solicitada en los términos y plazos previstos por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral.
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada.
- VI. Fundar y motivar las respuestas a las solicitudes de acceso a la información cuando se trate de una negativa, asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante.
- VII. Preservar sus documentos, digitalizaciones y grabaciones en archivos administrativos actualizados, de conformidad con los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Transparencia del Partido.
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posea el Partido.
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del Partido.
- X. Atender debidamente los requerimientos de información, acuerdos y resoluciones que formule el Instituto Nacional Electoral y demás autoridades competentes.
- XI. Ajustarse a los plazos del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para atender las solicitudes de información.
- XII. Proteger los datos personales en su poder en los términos que fije la ley de la materia y la normatividad del Partido.
- XIII. Las demás que se deriven de la legislación aplicable.

Artículo 6. Para dar debido cumplimiento a lo ordenado por el artículo 72 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, los órganos responsables internos del Partido deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con los Lineamientos que en materia de archivos

emita el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Transparencia, asegurando su adecuado funcionamiento, conservación, disponibilidad, integridad y autenticidad.

Artículo 7. El Partido publicará en su página de internet aquella información que sea considerada como socialmente útil, referente a temas que para el Partido es importante hacerlos del conocimiento del público.

Artículo 8. En concordancia con lo establecido por el artículo 62 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, el Partido deberá desarrollar una política de capacitación de sus militantes colaboradores, dirigentes y directivos de todo el país mediante difusión, publicaciones, foros de análisis y discusión, así como eventos de capacitación especializados en la materia del presente Reglamento. Los eventos de capacitación deberán llevarse a cabo, al menos, cada seis meses.

Capítulo II

Obligaciones en Materia de Transparencia

Artículo 9. De conformidad con el artículo 5, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral el Partido deberá entregar al Instituto Nacional Electoral la siguiente información, sin que medie petición de parte, para que éste, a su vez, la ponga a disposición del público a través de su página de internet:

- I. El padrón de afiliados o militantes del Partido, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.
- II. Los informes que los partidos políticos tengan que rendir con motivo de sus obligaciones estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral.
- III. Los convenios de participación que los partidos políticos celebren con las organizaciones de la sociedad civil.
- IV. Los acuerdos y resoluciones que emitan los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal.
- V. Las minutas de las sesiones de los órganos de dirección de los partidos políticos, a nivel nacional, local y municipal.

- VI. Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, a nivel nacional, estatal y municipal, tanto en periodo ordinario como en precampaña y campaña electoral.
- VII. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares, así como el listado de sus dirigentes.
- VIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en el ámbito federal.
- IX. El listado de los aportantes a las precampañas y campañas políticas federales.

De conformidad con los artículos 64, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, el Partido pondrá a disposición del público en su página electrónica, sin que medie petición de parte, la siguiente información:

- I. Sus documentos básicos;
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;
- III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- V. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;
- VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

- XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;
- XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;
- XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;
- XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;
- XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;
- XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;
- XIX. El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso I) , párrafo 1, del artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos, y
- XX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Artículo 10. La información a que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento deberá publicarse en la página de internet del Partido, de tal forma que se facilite su uso y comprensión, se asegure su veracidad y actualización constante.

TÍTULO TERCERO

Archivos e Información

Capítulo I

Administración de los Archivos

Artículo 11. Toda la información contenida en acervos documentales, digitales y electrónicos en posesión del Partido formará parte de un Sistema Institucional de Archivos.

a) El Partido pondrá a disposición del público la siguiente información:

- I. El Cuadro General de Clasificación Archivística.
- II. El Catálogo de Disposición Documental.
- III. La Guía Simple de Archivos.
- IV. Los Inventarios de Bajas Documentales.

b) El Cuadro General de Clasificación Archivística deberá contener al menos los tres niveles de descripción siguientes:

- I. Fondo.
- II. Sección.
- III. Serie documental.

c) El archivo de trámite estará a cargo de los órganos generadores, y será el propio órgano generador el responsable de asegurar la custodia, conservación, organización documental y localización expedita de los documentos y expedientes.

d) El archivo de concentración deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los documentos de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental y prever su localización expedita.

e) El archivo histórico tendrá el carácter de público, será el responsable de garantizar el resguardo, conservación, preservación, digitalización y difusión de la memoria histórica del Partido. Su acceso procederá en términos de lo establecido en el Reglamento en la materia y de los lineamientos que para tal efecto se emitan.

Capítulo II

Clasificación y Desclasificación de la Información como Reservada y Confidencial

Artículo 12. Toda la información en posesión del Partido que éste genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título es pública y sólo podrá clasificarse como reservada o confidencial, previa fundamentación y motivación del posible daño que, con la difusión de la información, se causaría a los intereses tutelados del Partido.

La información clasificada como temporalmente reservada permanecerá con tal carácter cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, sin exceder de un periodo máximo de doce años, excepto cuando la autoridad federal correspondiente así lo autorice.

La Unidad de Transparencia instrumentará los programas y acciones procedentes para la correcta clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 13. Los órganos responsables internos podrán clasificar como información temporalmente reservada la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que el Partido sea parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos del Partido.
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales del Partido.
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por el Partido.
- V. Los procedimientos disciplinarios en contra de afiliados del Partido, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada.
- VI. Los procedimientos internos de investigación sobre la utilización de los recursos del Partido, en tanto no se haya emitido resolución definitiva.

Artículo 14. La información clasificada como temporalmente reservada podrá desclasificarse en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el periodo de reserva haya concluido.
- II. Cuando el titular del órgano responsable interno así lo determine por considerar que no existe ningún posible daño a los intereses tutelados del Partido.

La desclasificación de la información se realizará conforme al procedimiento previsto por el Presente Reglamento y demás legislación aplicable.

Cuando la información sea desclasificada, ésta se hará pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 15. Los órganos responsables internos elaborarán un índice semestral de expedientes reservados, que se integrará por rubros temáticos, indicando por lo menos los siguientes datos:

- I. Área u órgano que género la información y que emite el índice de expediente reservado.
- II. Fecha de clasificación.
- III. Consideraciones y fundamento legal de la clasificación.
- IV. Plazo de reserva.
- V. En caso procedente, las partes específicas del documento o expediente que se reserva.

1. En ningún caso el índice del documento o expediente podrá clasificarse como información reservada.

2. El titular de cada órgano responsable interno deberá implementar las medidas suficientes para asegurar la correcta organización, conservación y custodia de los expedientes reservados.

3. En caso de no contar con expedientes reservados, los órganos responsables internos lo notificarán por escrito a la Unidad de Transparencia, conforme a los plazos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 16. De la información que posee el Partido, es confidencial la siguiente:

- I. La entrega en tal carácter al Partido.

- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.
- III. Los datos personales que contiene el Padrón de Afiliados del Partido, con excepción del nombre completo, sexo, entidad federativa, municipio y fecha de afiliación.
- IV. Los datos personales que contengan los expedientes de los militantes colaboradores del Partido en juicios de cualquier naturaleza, en tanto no exista resolución de autoridad competente que obligue a su entrega.
- V. La información y documentación que el Partido considere deba mantener el carácter confidencial para una correcta toma de decisiones y la adecuada consecución de sus fines constitucionales y legales.
- VI. Las demás que deriven de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento del Instituto Nacional Electoral, los Estatutos del Partido, el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

Capítulo III

Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales

Artículo 17. De conformidad con lo establecido por los artículos 35 al 38 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, los criterios de protección sustantivos para la protección de los datos personales en posesión del Partido son los siguientes:

- I. Los datos personales son información confidencial que no puede difundirse, distribuirse, comercializarse ni otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización por escrito de éste, salvo en los casos previstos por el presente Reglamento y la legislación aplicable.
- II. En el tratamiento de los datos personales los militantes colaboradores del Partido deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular de los datos, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

- III. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.
- IV. Cuando la información, documentos y expedientes que poseen los órganos responsables internos contengan datos personales, se lo informarán por escrito a la Unidad de Transparencia, detallando la localización y ubicación de los mismos.

TÍTULO CUARTO

Rectoría de la Transparencia del Partido

Capítulo I

Unidad de Transparencia

Artículo 18. De conformidad con lo establecido por el artículo 93 Quintus de los Estatutos del Partido, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes facultades:

- I. Elaborar los planes y programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para todo el Partido.
- II. Programar, orientar y vigilar las actividades de las oficinas que integran la Unidad.
- III. Elaborar lineamientos y aplicar mecanismos que aseguren la eficiencia en la gestión de solicitudes de información y manejo de datos personales.
- IV. Elaborar lineamientos y aplicar mecanismos para la clasificación, administración y conservación de los acervos documentales, digitales y electrónicos del partido, así como coordinar los mismos.
- V. Implementar y aplicar nuevas tecnologías para facilitar el acceso y manejo de la información dentro del Partido.
- VI. Informar anualmente sobre su actividad y resultados al titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.
- VII. Colaborar con los órganos responsables en la generación de información estadística y socialmente útil.
- VIII. Apoyar a los órganos de información del Partido, en el desempeño de sus funciones.

- IX. Supervisar el registro, desahogo y seguimiento de las solicitudes de información y las relacionadas con los datos personales, así como la protección de estos;
- X. Requerir a los órganos deliberativos y de dirección, secretarías, coordinaciones, organismos especializados, comités directivos, comisiones, sectores, organizaciones nacionales y adherentes del Partido, la información que posean, vinculada con las obligaciones que legalmente corresponde al Partido publicar en su página de Internet;
- XI. Solicitar a los órganos señalados en la fracción anterior, que se informe sobre la actualización de la información que periódicamente se incorpora a la página de Internet. Dicha actualización se hará dentro del plazo establecido en la normatividad aplicable;
- XII. Realizar estudios e investigación en materia de Transparencia, acceso a la información, datos personales y archivos;
- XIII. Coordinar las acciones necesarias para la organización y participación en eventos cuyo objetivo sea el análisis de temas sobre transparencia, acceso a la información, datos personales y archivos de los partidos políticos, así como para la difusión de dichos temas; y
- XIV. Las demás que establezcan los estatutos y la normatividad interna, que resulten necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales aplicables o las que determine el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 19. La Unidad de Transparencia coordinará la aplicación de los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 20. La Unidad de Transparencia contará con la estructura y recursos humanos, materiales y administrativos suficientes para ejercer debidamente sus facultades y cumplir con sus obligaciones.

Para el debido funcionamiento de la Unidad de Transparencia, serán adscritas a la misma una Coordinación de Transparencia, una Coordinación de Acceso a la Información y Datos Personales y una Coordinación del Archivo Institucional, todas con personal suficiente para llevar a cabo las atribuciones que les establezca la legislación y normatividad de la materia y que el Titular de la Unidad les asigne.

Capítulo II

Comité de Información

Artículo 21. Conforme a lo establecido por el artículo 86, fracciones IV y XXI de los Estatutos del Partido, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional proveerá lo conducente a fin de dar cumplimiento a la normatividad que en materia de transparencia y acceso a la información pública establece la legislación aplicable, creando los órganos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; derivado de ello se creará el Comité de Información del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 22. El Comité de Información del Partido estará integrado por los titulares de las siguientes áreas del Comité Ejecutivo Nacional:

- I. Secretaría de Finanzas y Administración, quien presidirá el Comité.
- II. Contraloría General.
- III. Unidad de Transparencia.

1. El Comité de Información contará con un Secretario Técnico designado por el Presidente del mismo, que concurrirá con voz pero sin voto.

2. Cada integrante del Comité de Información podrá designar a un representante para que asista a las sesiones con voz y voto.

3. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de dos votos.

4. El Comité no podrá sesionar sin la asistencia de cuando menos dos de sus titulares.

5. En caso procedente, los órganos responsables internos del Partido podrán hacerse representar, con voz pero sin voto, en las sesiones del Comité de Información.

6. La Secretaría Jurídica tendrá la calidad de invitado permanente y participará con voz, pero sin voto en las sesiones del Comité.

Artículo 23. El Comité de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Orientar la política de transparencia y acceso a la información del Partido;

- b) Supervisar la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia en la página de Internet del Partido y, en su caso, hacer las recomendaciones correspondientes;
- c) Autorizar la publicación en el Portal de Transparencia de la información que estime pertinente;
- d) Establecer las acciones que considere pertinentes que aseguren la atención eficiente de las solicitudes de acceso a la información;
- e) Aprobar los lineamientos que aseguren la eficiencia en la gestión de solicitudes de información y manejo de datos personales que defina la Unidad de Transparencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 18, fracción III del presente Reglamento;
- f) Aprobar los lineamientos para la organización y conservación de los archivos del Partido que defina la Unidad de Transparencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 18, fracción IV del presente Reglamento;
- g) Elaborar y aprobar el informe anual de sus actividades para garantizar el acceso a la información;
- h) Conocer y dar vista a las autoridades competentes del Partido de los posibles incumplimientos o irregularidades por parte de los militantes colaboradores y dirigentes del Partido para los efectos conducentes;
- i) Crear los grupos de trabajo que se requieran para apoyar las funciones del Comité;
- j) Difundir por conducto de la Unidad de Transparencia entre los órganos deliberativos, de dirección, secretarías, coordinaciones, organismos especializados, comités directivos estatales y del Distrito Federal, comisiones, sectores, organizaciones nacionales y adherentes del Partido Revolucionario Institucional la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, y
- k) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo y de lo dispuesto por la legislación aplicable.

El Comité de Información sesionará, al menos, cada mes, y dará seguimiento a los asuntos conforme a los acuerdos que aprueben sus integrantes en apego a las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Capítulo III

Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Artículo 24. La Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral coadyuvará con la Unidad de Transparencia y con el Comité de

Información del Partido para el desahogo de los asuntos materia del presente Reglamento ante el Instituto.

Para efectos del presente Reglamento, la Representación del Partido presentará, tramitará y desahogará las impugnaciones que el Partido presente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como aquellas presentadas por solicitantes de información, notificando oportunamente de ello a la Unidad de Transparencia y al Comité de Información, mediante fotocopias de todo lo actuado.

Capítulo IV Estructura Estatal y Municipal

Artículo 25. De conformidad con lo establecido por los Estatutos del Partido en sus artículos 119, fracción XIX; 120; 121, fracción XIII, 122, fracción IV, VII, IX, XII, XIII, XV y XVI; 123, y 134 fracciones VII y XVI, los Consejos Políticos y los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, así como los Consejos Políticos y Comités Directivos Municipales y Delegacionales preverán lo necesario para dar debido cumplimiento al presente Reglamento en la parte que sea de su competencia.

Cada Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal deberá contar con una Unidad de Transparencia que, en el ámbito de su competencia, tendrá la estructura y facultades previstas por el presente Reglamento para la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional.

TÍTULO QUINTO De los Procedimientos para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Capítulo I Procedimientos para la Transparencia del Partido

Artículo 26. Para dar debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 7 del presente Reglamento se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia dará aviso a los órganos responsables internos de la existencia de los requerimientos de información por parte del Instituto Nacional Electoral.
- II. La Unidad de Transparencia entregará al Instituto Nacional Electoral la información recabada para tal efecto y atenderá las observaciones correspondientes.

Artículo 27. Para dar debido cumplimiento a lo establecido por los artículos 64 y 65, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 7, párrafo 2 del presente Reglamento se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia solicitará a los órganos responsables internos la entrega de la información, durante los últimos quince días hábiles del mes de junio y de diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa del formato electrónico correspondiente.
- II. Los titulares de los órganos responsables suscribirán y enviarán la información a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros 10 días hábiles de enero y los últimos cinco días hábiles del mes de junio de cada año.
- III. La Unidad de Transparencia gestionará con las áreas correspondientes del Partido para que la información sea publicada en la página de internet en un plazo no mayor a los días 5 de julio y 15 de enero de cada año.
- IV. En caso de existir actualizaciones a la información que aparece en la página de Internet antes de los plazos establecidos, se deberá informar a la Unidad de Transparencia a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya generado o modificado.
- V. La Unidad de Transparencia coordinará la atención y desahogo de la evaluación semestral que realice el Instituto de conformidad con los plazos y etapas de procedimiento establecidos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo II

Procedimientos para la Publicación de la Información Socialmente Útil

Artículo 28. La Unidad de Transparencia requerirá a los órganos responsables internos la entrega de un informe semestral de información socialmente útil,

haciéndoles entrega del formato electrónico correspondiente; ello durante los primeros quince días del mes de junio y los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

Los órganos responsables internos del Partido harán llegar a la Unidad de Transparencia, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero y los últimos cinco días hábiles del mes de junio de cada año, un informe semestral en el que se señalará si poseen o no información socialmente útil. De poseer dicha información, los órganos responsables internos anexarán al informe la información correspondiente.

La Unidad de Transparencia autorizará la publicación de la información y gestionará que su publicación en la página de internet del Partido se realice a más tardar el día quince del mes de enero y el día cinco del mes de julio de cada año.

La Unidad de Transparencia atenderá las observaciones y requerimientos que, en su caso, realice el Instituto Nacional Electoral, coordinando para ello las actividades correspondientes de los órganos responsables internos.

Capítulo III

Procedimientos para la Clasificación y Desclasificación de Información y Expedientes

Artículo 29. La Unidad de Transparencia entregará a los órganos responsables internos un formato mediante el cual se registrará la información que se encuentra clasificada como temporalmente reservada.

Conforme al formato referido en el párrafo anterior, los titulares de los órganos responsables internos suscribirán la clasificación de la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o modifique, haciéndolo del conocimiento por escrito de la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la clasificación.

En caso de que la clasificación no se haya efectuado previamente y se realice con motivo de una solicitud de información, se aplicará el procedimiento que se encuentra previsto en el artículo 25, párrafo 2, fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 30. Los órganos responsables internos darán aviso por escrito a la Unidad de Transparencia sobre la desclasificación de la información, misma que será sometida por la Unidad de Transparencia a la autorización del Instituto Nacional Electoral.

Una vez obtenida la autorización referida en el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano responsable interno correspondiente.

Artículo 31. La Unidad de Transparencia solicitará a los titulares de los órganos responsables internos la entrega de los índices semestrales de expedientes reservados, durante los primeros quince días hábiles del mes de junio y de diciembre de cada año, haciéndoles entrega previa del formato electrónico correspondiente.

Los órganos responsables entregarán el índice de expedientes reservados a la Unidad de Transparencia, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y cinco días hábiles del mes de julio de cada año. En caso de no contar con expedientes reservados, los titulares de los órganos responsables internos lo notificarán por escrito a la Unidad de Transparencia dentro los plazos antes señalados.

Posterior a que la Unidad de Transparencia haya recibido los índices de expedientes reservados, ésta los enviará al Instituto para la verificación y aprobación de los mismos.

Obtenida la aprobación mencionada en el párrafo anterior, los índices de expedientes reservados, la Unidad de Transparencia gestionará su publicación inmediata en la página de internet del Partido.

Artículo 32. Los órganos responsables internos informarán por escrito a la Unidad de Transparencia sobre la existencia de expedientes que han dejado de ser reservados, a más tardar cinco días hábiles posteriores a su desclasificación.

La Unidad de Transparencia dará aviso al Instituto Nacional Electoral de la desclasificación de los expedientes.

Capítulo IV

Procedimiento y Requisitos de las Solicitudes de Información

Artículo 33. Toda persona por sí misma, o por un representante legal previamente acreditado, podrá presentar solicitud de información mediante escrito libre o por vía electrónica, ante el Instituto Nacional Electoral o ante la Unidad de Transparencia del Partido, conforme a los formatos que autorice dicho Instituto.

Artículo 34. Cuando la solicitud se realice ante la Unidad de Transparencia del Partido, ésta dará aviso al Instituto Nacional Electoral dentro del día hábil siguiente para que se lleve a cabo su registro e inicie el trámite de la misma.

Cuando la solicitud de información sea presentada ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral se seguirá el procedimiento y los plazos previstos en el Reglamento de dicho Instituto.

Artículo 35. Las solicitudes de acceso a la información deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal.
- b) Correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.
- c) La descripción clara y precisa de la información que solicita.
- d) El número telefónico o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización.
- e) La modalidad en que el solicitante prefiere que le sea entregada la información.

Artículo 36. Todos los órganos responsables internos, militantes colaboradores, dirigentes o directivos del Partido que reciban alguna solicitud de información deberán hacerlo del conocimiento a la Unidad de Transparencia, de manera inmediata, para iniciar el trámite correspondiente.

Artículo 37. La Unidad de Transparencia hará saber por escrito a los órganos responsables internos correspondientes, que el Instituto ha requerido la entrega de información previamente solicitada por una persona.

Artículo 38. Los órganos responsables del Partido deberán entregar a la Unidad de Transparencia la información dentro de los siguientes plazos:

- I. Si la información es pública se hará entrega de la misma a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a siete días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud.
- II. Si la información es inexistente o no es pública por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, ello se hará saber a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud.

Artículo 39. Cuando la información sea pública, la Unidad de Transparencia solicitará a la autoridad correspondiente que se apruebe la ampliación del plazo previsto en la legislación aplicable, hasta por un periodo igual, previa solicitud del órgano responsable del Partido, el cual deberá acreditar las razones que la motiven.

Para dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, no podrá invocarse como causales de la ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del órgano responsable interno en el desahogo de la solicitud.

Capítulo V

Disponibilidad y Entrega de la información

Artículo 40. Cuando la información solicitada por un particular se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, los órganos responsables internos del Partido lo harán saber a la Unidad de Transparencia, especificando la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información solicitada por un particular se encuentre disponible en la página de internet del Partido, el órgano responsable interno lo hará saber por escrito a la Unidad de Transparencia, la cual a su vez lo notificará al Instituto, señalando la ruta electrónica correspondiente para que el solicitante la obtenga en forma directa.

Artículo 41. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos para su consulta en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples o certificadas, así como por cualquier otro medio de comunicación.

Cuando la información deba ser entregada en cumplimiento a una resolución o acuerdo del Instituto Nacional Electoral, el Partido deberá ponerla a disposición del solicitante o su representante legal, dentro de los plazos establecidos por la autoridad correspondiente, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad de entrega señalada por el particular, siempre y cuando el solicitante haya realizado el previo pago cuando así corresponda.

Artículo 42. En apego a lo previsto por el artículo 31, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, la consulta de los documentos en el sitio donde se encuentran se dará solamente en la forma que lo permita la información y puede ser entregada impresa o en medio electrónico, parcialmente o en su totalidad, a petición expresa del solicitante. No procederá la consulta directa si la información contiene datos personales.

El Partido podrá entregar documentos en donde conste información que sea posible estar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales; en esos casos se debe hacer referencia a las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

Artículo 43. Los criterios aplicables para el previo pago de las cuotas de recuperación derivadas de los gastos realizados por el Partido para la reproducción y entrega de la información a domicilio, serán los siguientes:

- I. En apego al artículo 30, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral cuando la entrega de la información implique gastos para el Partido, los órganos responsables internos lo harán del conocimiento de la Unidad de Transparencia, especificando el número de hojas, material o CD's que conforman la información, mismos que serán entregados al solicitante previo pago del monto y en la cuenta bancaria que determine el Instituto Nacional Electoral.

- II. El previo pago de cuotas procederá cuando la información sobrepase de 30 cuartillas en copias simples; en ese caso el pago será por el excedente a dicha cantidad de cuartillas.
- III. Para el caso de copias certificadas se aplicará lo ordenado por la autoridad competente.
- IV. Los costos de envío de la información para su entrega a domicilio también serán cubiertos por el solicitante, más el costo de los materiales utilizados.
- V. Para el cobro por la expedición de copias certificadas se aplicará lo ordenado por la autoridad competente.

Artículo 44. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, la entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el solicitante, en su caso, los gastos de envío. Si la misma persona realiza una nueva solicitud de acceso a la información del Sistema de Datos Personales, en un periodo menor a doce meses contados a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, párrafo 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo VI Afirmativa Ficta

Artículo 45. En apego a lo ordenado por el artículo 39, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, salvo que la información se encuentre clasificada como temporalmente reservada o confidencial, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el órgano responsable interno correspondiente estará obligado a lo siguiente:

- I. Entregar la información, y
- II. Cubrir los costos de reproducción y envío de la información.

Artículo 46. La tramitación de la afirmativa ficta se solicitará mediante recurso de revisión ante el Órgano Garante. En este supuesto, el Partido desahogará el procedimiento siguiente:

- I. La Unidad de Transparencia recibirá la notificación correspondiente del Instituto Nacional Electoral.
- II. La Unidad de Transparencia, de inmediato hará del conocimiento del órgano responsable interno sobre la existencia del requerimiento de un informe justificado por parte del Instituto.
- III. El órgano responsable interno, en un plazo no mayor a dos días hábiles, hará entrega del informe justificado a la Unidad de Transparencia, exponiendo de manera motivada y fundada si se trata de información clasificada como reservada o confidencial.
- IV. La Unidad de Transparencia, al día hábil siguiente hará entrega del informe justificado al Instituto.
- V. En caso de que el Instituto Nacional Electoral determine la procedencia de la afirmativa ficta, la Unidad de Transparencia, hará del conocimiento del órgano responsable para que éste haga entrega de la información en el plazo establecido por dicha autoridad.

Capítulo VII

Procedimiento para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales

Artículo 47. Para el debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. El interesado entregará una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales en la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral o a la Unidad de Transparencia del Partido, señalando el dato personal, la corrección o actualización que solicita y la documentación comprobatoria que motiva su solicitud, para el caso de los afiliados o militantes del partido se regirá conforme a los Lineamientos que emita la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. En todo momento se deberá garantizar la confidencialidad de estos datos sensibles por su naturaleza y elaborar los mecanismos para su protección.
- II. La Unidad de Transparencia remitirá la solicitud, dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción, al órgano responsable interno o, en su

- caso, al área que administre el Sistema de Datos Personales en posesión del Partido.
- III. El órgano responsable interno realizará las modificaciones en los términos solicitados o, en su caso, señalará las razones por las cuales éstas no son procedentes, informando de ello a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor de ocho días hábiles, la cual contará con tres días hábiles para notificarle respuesta a la persona que presentó la solicitud.
 - IV. En caso de que el órgano responsable interno o, en su caso, al área que administre el Sistema de Datos Personales en posesión del Partido determine que la información no se encuentra en sus archivos o en el Sistema deberá enviar un informe a la Unidad de Transparencia exponiendo este hecho, la cual comunicará al solicitante la inexistencia de sus datos en los archivos o en el sistema.
 - V. Las notificaciones electrónicas al solicitante solo se podrán realizar cuando éste así lo haya manifestado por escrito ante la Unidad de Transparencia.
 - VI. La Unidad de Transparencia entregará al solicitante, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron.
 - VII. En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con el contenido de la notificación o no obtenga respuesta dentro del plazo previsto en este párrafo, podrá impugnar ante el Instituto Nacional Electoral.

Capítulo VIII

Recurso de Revisión y de Reconsideración

Artículo 48. De conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1 y 41, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral toda persona podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto en contra de los actos de los órganos responsables internos, cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto.
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada.
- III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios.
- IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud.

- V. El solicitante esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud.
- VI. No se atiendan los requerimientos de información que formule el Instituto Nacional Electoral, en términos de su Reglamento.
- VII. No se cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales.

Artículo 49. Ante la interposición de un Recurso de Revisión, en apego lo ordenado por el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral la tramitación y desahogo del recurso se realizará en apego al siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del órgano responsable interno correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación del Instituto Nacional Electoral, sobre la existencia del recurso de revisión.
- II. El órgano responsable interno que corresponda enviará a la Unidad de Transparencia un informe circunstanciado dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación realizada por la Unidad de Transparencia.
- III. La Unidad de Transparencia entregará de inmediato al Instituto Nacional Electoral el informe circunstanciado.
- IV. La Unidad de Transparencia coordinará las acciones de los órganos responsables internos para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera el Instituto Nacional Electoral.

Capítulo IX

Recurso de Reconsideración

Artículo 50. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento del Instituto, el particular afectado por una resolución del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se confirmó el acto del Partido, después de haber transcurrido un año de ello, podrá solicitar a ese Instituto que reconsidere su resolución.

En lo conducente, se seguirán las reglas establecidas para el recurso de revisión.

La Unidad de Transparencia coordinará las acciones de los órganos responsables internos para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera el Instituto Nacional Electoral.

Capítulo X

Incidente de Incumplimiento de las Resoluciones del Instituto Nacional Electoral

Artículo 51. De conformidad con lo previsto por los artículo 51 y 52 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, los solicitantes de información que obtuvieron una resolución favorable del Instituto, pueden promover ante él mismo un incidente de incumplimiento de sus resoluciones ejecutoriadas por la omisión total o parcial a lo ordenado en el plazo fijado para el efecto, en los supuestos siguientes:

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del cumplimiento de la resolución, y
- II. Tratándose de omisión, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplir con la resolución.

El escrito deberá precisar los motivos de inconformidad del recurrente.

Artículo 52. En apego a lo ordenado por el artículo 53 párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, el Partido deberá informar lo que corresponda al Instituto Nacional Electoral en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al requerimiento que haga el Instituto Nacional Electoral, en las siguientes etapas:

- I. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del órgano responsable interno correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación del Instituto Nacional Electoral, sobre la existencia del incidente de incumplimiento.
- II. El órgano responsable interno enviará a la Unidad de Transparencia un informe circunstanciado, relacionado con el cumplimiento de la resolución, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación realizada por la Unidad de Transparencia.

- III. La Unidad de Transparencia entregará de inmediato al Instituto el informe circunstanciado.
- IV. La Unidad de Transparencia coordinará las acciones de los órganos responsables internos para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera el Instituto.

TÍTULO SEXTO

Responsabilidades y Sanciones

Capítulo I

Incumplimiento a la Normatividad, Multas y Servidores Públicos

Artículo 53. El incumplimiento a lo dispuesto por el presente Reglamento por parte de los militantes colaboradores del Partido, será sancionado por las instancias competentes, conforme a los procedimientos jurídicos y administrativos previstos para tal efecto en la normatividad del Partido.

Artículo 54. La Representación del Partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral atenderá, tramitará y desahogará ante el Instituto Nacional Electoral el procedimiento sancionador ordinario que, en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y del artículo 71 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, sea realizado por el Consejo General de ese Instituto, respecto de posibles incumplimientos del Partido a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información.

La Unidad de Transparencia coadyuvará con la Representación del Partido y coordinará las actividades de los órganos responsables internos para tales efectos.

Artículo 55. En caso de que el Instituto Nacional Electoral imponga multa al Partido por algún asunto materia del presente Reglamento, la Unidad de Transparencia dará vista a la Contraloría General para los efectos conducentes.

El Comité de Información del Partido, en concordancia con lo establecido por el artículo 19, párrafo 1, fracción XV; 22, párrafo 1, fracción XIV, y 56 del Reglamento

del Instituto Nacional Electoral, hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria las posibles irregularidades para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento al Artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comuníquese al Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en “La República”, órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Los Titulares de los órganos responsables internos del Partido de todos los niveles designarán a la persona que fungirá como Enlace de Transparencia, a más tardar treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Unidad de Transparencia remitirá a la Secretaria de Finanzas y Administración del Partido la propuesta de recursos humanos para atender los asuntos relacionados con la materia de archivos, en los términos establecidos por el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTO. En caso de que el Instituto Federal Electoral ya no fuese la autoridad rectora de la materia del presente Reglamento, se aplicará al Partido la normatividad emitida por la autoridad federal que sea facultada para ejercer dicha rectoría, ello en tanto se lleven a cabo las modificaciones correspondientes al presente Reglamento.

Dado en la sede del Consejo Político Nacional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **23 días del mes de noviembre del año 2013**. Presidente del Consejo Político Nacional, C. César Camacho Quiroz; Secretaria del Consejo Político Nacional, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, C. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento al artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, comuníquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en “La República”, órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Dado en la sede del Consejo Político Nacional, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los **8 días del mes de agosto del año 2014**. Presidente del Consejo Político Nacional, C. César Camacho Quiroz; Secretaria del Consejo Político Nacional C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, C. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.